

**JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..**

**Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885**

**Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Ref: 11001-4003-045-2021-00506-00

1. Al Despacho correspondió la demanda EJECUTIVO, promovida por **BANCO POPULAR** en contra de **FREDY ALEXANDER LÓPEZ OCHOA**.

2. La demanda de la referencia fue repartida, primeramente, al Juzgado 37 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá, el 16 de diciembre de 2020, según puede verse en el acta.

3. El despacho antes mencionado rechazó la demanda porque, en su opinión, no era competente para conocerla y dispuso, entonces, la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Reparto, para que fuera asignada entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, en apoyo de lo cual citó numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P..

4. Revisadas las pretensiones de la demanda, se advierte que el pago que pretende efectuarse en favor de la demandada es de \$1.622.864, por concepto de 10 cuotas en mora, y \$21.286.347, correspondientes a capital acelerado e intereses de mora generados hasta la fecha de presentación del libelo, para un total de **\$23.269.364**, guarismo que, claramente, no supera el equivalente a 40SMLMV (\$36.341.040), por lo cual se trata de un proceso de **mínima cuantía**.

5. El párrafo del artículo 17 del C.G. del P. señala, con claridad meridiana, que a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, les corresponde conocer los procesos contenciosos de mínima cuantía, naturaleza que, claramente,

tiene el asunto al que se refieren las presentes diligencias, pues el legislador procesal civil lo catalogó como verbal sujeto a regulación especial.

6. Por último, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo establecido en el ACUERDO No. PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018, a partir del 1º de noviembre del mismo año, el despacho judicial bajo mi cargo solo podrá asumir el conocimiento de los procesos de menor cuantía, mientras que los Juzgados transformados a Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, tendrán a su cargo el estudio de los asuntos de mínima cuantía, independientemente de cuál sea la cuerda procesal que se utilice para el estudio de la pretensión.

7. Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 139 del C.G. del P., **se propone conflicto negativo de competencia**, pues el **JUZGADO 37 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** es el que debe asumir el conocimiento la demanda EJECUTIVA, promovida por **BANCO POPULAR S.A.** en contra de **FREDY ALEXANDER LÍPEZ OCHOA**.

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** que el **JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** no es competente para conocer la demanda ya identificada.
2. Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los Juzgados Civiles de Circuito de Bogotá, con el fin de que se dirima el conflicto negativo de competencia antes planteado.

Cumplase,



**LUIS CAMILO PENA RINCÓN**  
**JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**